

Recurso 316/2014**Resolución 200/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 26 de mayo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES DEL OR, S.L.** contra la resolución, de 3 de octubre de 2014, por la que se adjudica el lote 17, en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén” (Expte. 00069/ISE/2014/JA), promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 11 de junio de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el 11 de junio de 2014, el citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 26 de junio de 2014, en el Boletín Oficial del Estado N^o 155.



El valor estimado del contrato asciende a 4.727.573,20 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento se encuentra la recurrente.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 3 de octubre de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial de Jaén, resolución del expediente 00069/ISE/2014/JA, adjudicando a la entidad AUTOCARES CLEMENTE, S.L. el lote 17, al considerarse su oferta la más ventajosa. La misma fue publicada en el perfil de contratante el día 6 de octubre y notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios el 8 de octubre.

CUARTO. El 15 de octubre de 2014, tuvo entrada en el Registro General del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOCARES DEL OR, S.L. contra la citada resolución.

El órgano de contratación remitió el recurso y el expediente junto a su informe en relación al recurso interpuesto, teniendo entrada en el registro de este Tribunal el 29 de octubre de 2014.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 19 de noviembre de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la entidad AUTOCARES CLEMENTE, S.L..



SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existentes en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

TERCERO. Procede analizar ahora si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.



En tal sentido, en numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 65/2014, de 27 de marzo, 44/2012, de 25 de abril y 97/2012, de 19 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, aludiendo a otra resolución de este Tribunal, señalaba que << *En este sentido, se comparte el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente>>

Asimismo, la Resolución 108/2014, de 14 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aborda la cuestión de la legitimación del licitador recurrente en los siguientes términos: <<*La empresa recurrente concurrió a la licitación por lo que, en principio, es titular de un derecho o interés legítimo afectado por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 42 del TRLCSP. No obstante, aun cuando prosperase su recurso y se declarase nula la adjudicación en favor de UTE SURESTE SEGURIDAD, S. L-SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.A*



estaría aún clasificada, como veremos en los fundamentos siguientes, en cuarto lugar. Por tanto la mercantil recurrente carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación. Como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre o la 197/2013, de 29 de mayo), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere “que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre...”. Y en este caso, como en el que se cita, aunque se estimara el recurso nunca le podría reportar un beneficio cierto a la propia entidad recurrente, que continuaría sin resultar adjudicataria.

Visto lo anterior, es claro que el beneficio perseguido por la recurrente no es otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, como acabamos de exponer, la misma, aun cuando se admitan sus pretensiones respecto de la exclusión de la oferta de la inicial adjudicataria por haber incurrido en baja desproporcionada no justificada, sólo variaría su puesto en la clasificación de las ofertas del quinto al cuarto lugar.>>

Pues bien, en el supuesto analizado en la presente resolución las puntuaciones de las ofertas en el lote 17 son las siguientes:

	LICITADOR	CRITERIO	PUNTOS
L O T E 1 7	CIF: B13005640 AUTOCARESCLEMENTE,S.L.	OFERTA ECONOMICA	55
		MEDIOS MATERIALES	10
		MEJORAS	0
		TOTAL:	65,00
1 7	CIF: B02211290 J.J.C. VIÑAS, S.L.	OFERTA ECONOMICA	21,71
		MEDIOS MATERIALES	15
		MEJORAS	0
		TOTAL:	36,71



L O T E 1 7	CIF: B23389802 AUTOCARES DEL OR, S.L.	OFERTA ECONOMICA	15,28
		MEDIOS MATERIALES	10
		MEJORAS	2,87
		TOTAL:	28,15
	CIF: B13220611 BRAVO BUS, S.L.	OFERTA ECONOMICA	0
		MEDIOS MATERIALES	15
		MEJORAS	0
		TOTAL:	15,00

En consecuencia, el interés legítimo de AUTOCARES DEL OR, S.L. en la interposición del recurso sólo puede admitirse si, como se ha visto en la doctrina expuesta de los Tribunales de recursos contractuales, una eventual estimación de sus pretensiones condujera, finalmente, a la adjudicación a su favor del lote impugnado, lo cual no acontece en el supuesto examinado pues, aun cuando se admitan sus pretensiones respecto de la exclusión de la oferta de la inicial adjudicataria por no cumplir con los estipulado en los pliegos, sólo variaría su puesto en la clasificación de las ofertas del tercero al segundo lugar.

Por consiguiente, queda clara su falta de interés legítimo en la interposición del recurso especial y por ende, su falta de legitimación toda vez que ningún beneficio real y directo obtendría con la interposición del recurso, al no producirse, pese a la estimación de éste, el resultado de la adjudicación a su favor.

La falta de legitimación de la empresa recurrente para la interposición del recurso conduce a la inadmisión del mismo, deviniendo innecesario el análisis de los motivos en que se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES DEL OR, S.L.** contra la resolución, de 3 de octubre de 2014, por la que se adjudica el lote 17, en relación al contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén” (Expte. 00069/ISE/2014/JA), promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, por falta de interés legítimo para recurrir.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP, respecto del lote 17.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

